TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 093-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : **205-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : **EMMA ISABEL FLORES TAPULLIMA**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 21 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de setiembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Contamana y la señora Emma Isabel Flores Tapullima suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-120-09, vigente desde 21 de setiembre de 2009 al 20 de setiembre de 2010 (fs. 134) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 164-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA del 21 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual, sobre una superficie de 50.00 ha, ubicada en el sector Cashuiyacu – Betania, distrito Contamana, provincia Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, POA) (fs. 136).

3. Mediante Carta de Notificación N° 098-2013-OSINFOR/06.2 del 10 de abril de 2013 (fs. 22), notificada el 29 de abril de 2013 (fs. 23), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA.

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. El 17 y 18 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al área del POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 091-2013-OSINFOR/06.2.1 del 03 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

5. Con la Resolución Directoral N° 462-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de setiembre de 2013 (fs. 50), notificada el 19 de octubre de 2013 (fs. 56 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Flores, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 462-2013-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, la señora Flores no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU[3].

7. Con la Resolución Directoral Nº 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de diciembre de 2013 (fs. 69), notificada el 24 de enero de 2014 (fs. 81 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 4.49 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

8. Mediante escrito, con registro n° 989 ingresado el 24 de febrero de 2014 (fs. 82), la señora Flores solicitó la suspensión del procedimiento; asimismo, mediante el escrito con registro n° 1332 ingresado el 17 de marzo de 2014 (fs. 94), la administrada

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3 Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 462-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de setiembre de 2013, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.

subsanó su pedido de suspensión e interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

9. Con la Resolución Directoral Nº 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de agosto de 2014 (fs. 100), notificada el 25 de setiembre de 2014 (fs. 104 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada.

10. Mediante escrito con registro n° 201405805 recibido el 14 de octubre de 2014 (fs. 105), la administrada interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral Nº 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

    a) En la resolución apelada "(...) *no ha tenido en cuenta los medios probatorios que he presentado, por lo que nuevamente cumplo con presentar la resolución número Dieciséis de fecha 10 de enero del año (sic) 1,914, que ha sido emitida en el proceso penal por los delitos ambientales en agravio del estado -sentencia- que me absuelve de los cargos por los cuales también están siendo investigados en el procedimiento administrativo (...)*"[4].

    b) La administrada detalló, que la resolución materia de apelación habría vulnerado el debido procedimiento, ya que no "(...) *se ha tenido en cuenta en la recurrida que estando a lo advertido, y siendo potestad sancionadora de la administración y el mismo procedimiento administrativo sancionador, opera (sic) de un conjunto de garantías aplicables al administrado, las cuales permitan que el procedimiento sea tramitada de manera adecuada, tutelándose derechos fundamentales del administrado o presunto infractor (...) en donde se debe tener en cuenta los tipos administrativos que deben concluir en una investigación que señale el principio de causalidad (...)*"[5].

    c) La señora Flores determinó que la multa impuesta no fue correctamente aplicada, ya que *"(...) la amplificación de la infracción y la determinación de la sanción sean ambas realizadas sobre una base real y objetiva (...)*[6]".

    d) Asimismo, la titular del permiso argumentó, que *"(...) La recurrida tampoco ha tenido en cuenta que la suscrita no ha participado en los trámites, (sic) tampoco en el manejo del permiso forestal que es materia de litis (...)*"[7].

4 Foja 106.

5 Foja 106.

6 Foja 106.

7 Foja 106.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

13. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[8], dispone que el

[8] **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro n° 201405805 recibido el 14 de octubre de 2014 (fs. 105), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[9], que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[10].

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017[11] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[12].

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

9 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

10 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

11 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[13] se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[14] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[15], eficacia[16] e informalismo[17] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

14 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

15 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

16 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

17 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 25 de setiembre de 2014 y la señora Flores presentó su recurso de apelación el 14 de octubre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles[18].

29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[19], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,*

---

18 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"[20].

31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[21] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[22], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Flores.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

---

20 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

21 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 23°.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

i) Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas, establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

ii) Si en la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión valoró debidamente el medio probatorio -copia de sentencia judicial- adjuntado por la administrada en su recurso de reconsideración.

iii) Si la Dirección de Supervisión determinó correctamente la multa impuesta en el presente PAU.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas, establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

34. La administrada detalló, en su recurso de apelación se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que no "(...) *se ha tenido en cuenta en la recurrida que estando a lo advertido, y siendo potestad sancionadora de la administración y el mismo procedimiento administrativo sancionador, opera (sic) de un conjunto de garantías aplicables al administrado, las cuales permitan que el procedimiento sea tramitada de manera adecuada, tutelándose derechos fundamentales del administrado o presunto infractor (...) en donde se debe tener en cuenta los tipos administrativos que deben concluir en una investigación que señale el principio de causalidad (...)*"[23].

35. Asimismo, argumentó, que *"(...) la recurrida tampoco ha tenido en cuenta que la suscrita no ha participado en los trámites, (sic) tampoco en el manejo del permiso forestal que es materia de litis (...)"*[24].

36. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho[25].

---

23 Foja 106.

24 Foja 106.

25 **TUO de la Ley N° 27444**.

37. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma[26], establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

26 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo,** modificado por el Decreto Legislativo N° 1272
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten especificamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)".

38. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación[27]. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[28].

39. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

40. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral Nº 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas.

41. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 y 18 de mayo de 2013, tal como se observa a continuación:

---

27 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

> *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

28 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

*"**VII. ÁNALISIS**[29]*

(...)

7.2. Aprovechamiento Forestal:

(...)

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción[30] del Permiso para Aprovechamiento Forestal, con el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro N° 17: Comparación entre el volumen movilizado y el volumen evaluado en campo.

Nombre común	Nombre científico	Volumen Autorizado (m³)	Movimiento según Balance de Extracción			Movimiento según lo evaluado en campo			Volumen movilizado no justificado (m³)
			Volumen Movilizado (m³)	Saldo (m³)	Movilizado balance (%)	N° de Árbol evaluado	N° de Árbol aprovechados	Volumen movilizado (m³)	
Capirona	*Calycophyllum spruceanum*	45.966	45.776	0.190	99.59	8	0	0.000	45.776
Copaiba	*Copaifera reticulata*	154.473	153.457	1.016	99.34	21	0	0.000	153.457
Cumala	*Virola sp*	61.204	61.200	0.004	99.99	21	0	0.000	61.200
Estoraque	*Myroxylon balsamun*	39.294	39.276	0.018	99.95	6	0	0.000	39.276
Huayruro	*Ormosia sunkei*	15.902	14.958	0.944	94.06	2	0	0.000	14.958
Quinilla	*Manilkara bidentata*	91.468	91.332	0.136	99.85	9	0	0.000	91.332
Shihuahuaco	*Coumarouna odorata*	154.544	154.071	0.473	99.69	22	2	19.537	134.534
Tahuarí	*Tabebuia serratifolia*	54.497	53.981	0.516	99.05	8	0	0.000	53.981
Yacushapana	*Terminalia oblonga*	23.281	23.008	0.273	98.83	4	0	0.000	23.008
Total		**640.629**	**637.059**			**101**	**2**	**19.537**	**617.522**

Fuente: Datos de campo de la supervisión.
Elaborado por: Ing. Reynaldo Ciro Mercado Guillén.
Fecha: Mayo - 2013.

Posterior a la supervisión realizada con fecha 21 de junio del 2010, se habría continuado tramitando Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) para la movilización de productos forestales a través del permiso forestal N° 16-CON/PMAD-A-120-09, ya que según su balance de extracción de fecha 11 de mayo del 2010 se reporta que movilizó 45.59% de su volumen autorizado y de acuerdo al balance de extracción de fecha 02 de mayo de 2013 se reporta la movilización de 81.97% de su volumen autorizado.

7.2.1. Del aprovechamiento de la especie capirona (Calycophyllum spruceanum)

Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.59% (45.776 m³) del volumen autorizado (45.966 m³) correspondiente a 08 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 08 individuos declarados, lo cual implica que la movilización de los 45.776 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.2. Del aprovechamiento de la especie copaiba (Copaifera reticulata)

Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.34% (153.475 m³) respecto al volumen autorizado (154.473 m³); cabe precisar que para esta especie existe una deducción del volumen solicitado en

[29] Fojas 12 reverso a 14.

[30] Foja 45.

80.00 m³, sin justificación alguna en el informe técnico que recomienda la aprobación del POA.
Durante la supervisión, se considera verificar a los 21 individuos declarados en el POA, constándose la inexistencia de los mismos, en las coordenadas UTM consignadas en el POA, lo cual implica que la movilización de 153.457 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.3. *Del aprovechamiento de la especie cumala (Virola sp.)*
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.99% (61.200 m³) del volumen autorizado (61.204 m³) correspondiente a 21 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 21 individuos en las coordenadas UTM consignadas en el POA, lo cual implica que la movilización de 61.200 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.4. *Del aprovechamiento de la especie estoraque (Myroxylon balsamun)*
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.95% (39.276 m³) del volumen autorizado (39.294 m³) correspondiente a 06 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 06 individuos, lo cual implica que la movilización de 39.276 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.5. *Del aprovechamiento de la especie huayruro (Ormosia sunkei)*
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 94.06% (14.958 m³) del volumen autorizado (15.902 m³) correspondiente a 02 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 02 individuos, lo cual implica que la movilización de 14.958 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.6. *Del aprovechamiento de la especie quinilla (Manilkara bidentata)*
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.85% (91.332 m³) del volumen autorizado (91.468 m³) correspondiente a 09 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 09 individuos, lo cual implica que la movilización de 91.332 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.7. *Del aprovechamiento de la especie shihuahuaco (Coumarouna odorata)*
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.69% (154.071 m³) del volumen autorizado (154.544 m³), cabe precisar que para esta especie existe una deducción del volumen solicitado en 55.00 m³, sin justificación alguna en el informe técnico que recomienda la aprobación del POA.
Durante la supervisión, se considera verificar a los 22 individuos declarados en el POA, constatándose la existencia de 02 tocones en el rango permisible (+/- 50 m) los cuales aportan un volumen de 19.537 m³ que justifica su movilización y 20 individuos no existen; en ese sentido, la

movilización de 134.534 m³ no se justifica e implica que proviene de la extracción de individuos no autorizados.
(...)
Por otro lado, durante la supervisión se encontró un tocón de la especie shihuahuaco (...) el cual aporta un volumen estimado de 7.816 m³, el mismo que al no concordar en proximidad de hasta 50 m con ninguno de los 22 individuos declarados en el POA para su especie, se determinó que se trata de un individuo no autorizado y que su aprovechamiento es indebido.
(...)

7.2.8. Del aprovechamiento de la especie tahuari (Tabeburi serratifolia)
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.05% (53.981 m³) del volumen autorizado (54.497 m³) correspondiente a 08 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 08 individuos, lo cual implica que la movilización de 53.981 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.

7.2.9. Del aprovechamiento de la especie yacushapa (Terminalia oblonga)
Según balance de extracción, se muestra que el titular movilizó el 99.83% (23.008 m³) del volumen autorizado (23.281 m³) correspondiente a 04 individuos; sin embargo, durante la supervisión se constató la inexistencia de los 04 individuos, lo cual implica que la movilización de 23.008 m³ no se justifica y que proviene de la extracción de individuos no autorizados.
(...)

VIII. CONCLUSIONES[31]
(...)

8.2. Con respecto al censo forestal:
De 101 individuos aprovechables de 09 especies forestales, no existen en las coordenadas UTM consignadas en el POA, 99 individuos.
De 15 individuos semilleros de 09 especies forestales, se constató que no existen ningunos en las coordenadas UTM consignadas en el POA.

8.3. Con respecto al aprovechamiento forestal:
Se evidenció 02 tocones de individuos de la especie shihuahuaco que justifica la movilización de un volumen estimado de 19.537 m³.
Existe un volumen movilizado de 617.522 m³ de madera de 09 especies (45.776 m³ de capirona, 153.457 m³ de copaiba, 61.200 m³ de cumala, 39.276 m³ de estoraque, 14.958 m³ de huayruro, 91.332 m³ de quinilla, 134.534 m³ de shihuahuaco, 53.981 m³ de tahuari y 23.008 m³ de yacushapana) que no se justifican en el campo, los mismos que provienen de la extracción de individuos no autorizados.
No se justifica el aprovechamiento de 7.812 m³ de madera shihuahuaco que corresponde a 01 individuo no autorizado.
(...)

V°B° OSINFOR TFFS

31 Foja 25.

8.5. Los hechos efectuados por la titular del Permiso Forestal (...), relacionados con la extracción y movilización de individuos no autorizados, entre ellos de especie amenazada, revisten daño muy grave al ecosistema."

42. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio[32] y finalización de la supervisión[33], como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal[34], los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la señora Flores se encuentran debidamente acreditadas[35].

43. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[36]. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM[37].

---

32 Fojas 27 y 28.

33 Fojas 40 a 42.

34 Fojas 29 a 39.

35 La Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS, determinó que "(...) *Respecto al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, subsiste la inconsistencia entre el volumen que reporta el balance de extracción (...) con lo constatado en campo por el supervisor de OSINFOR (...) se puede afirmar que el volumen extraído de capirona (45.776 m³), copaiba (153.457 m³), cumala (61.200 m³), estoraque (39.276 m³), huayruro (14.958 m³), quinilla (91.332 m³), tahuari (53.981 m³), yacushapana (23.008 m³) y de shihuahuaco (134.534 m³) no provino de los individuos autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de extracciones no autorizadas (...). (...) Respecto al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (...) se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de capirona (45.776 m³), copaiba (153.457 m³), cumala (61.200 m³), estoraque (39.276 m³), huayruro (14.958 m³), quinilla (91.332 m³), tahuari (53.981 m³), yacushapana (23.008 m³) y de shihuahuaco (134.534 m³), que obedece a que el accionar del administrada, estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados*. (fs. 70 y reverso).

36 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

37 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

44. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[38].

45. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[39]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

46. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444[40], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[41].

47. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en

---

38 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

39 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

40 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

41 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[42], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del permiso en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

49. En ese sentido corresponde, señalar que en el presente caso la señora Flores, se encontraba en mejor posición para probar lo alegado, en virtud a que es la administrada quien conoce con precisión, como es que realizó la actividad de extracción y movilización pudiendo, por tanto, probar que toda la madera declarada procede de individuos autorizados. Sin embargo, se aprecia que la recurrente durante todo el PAU no ha presentado medios de prueba que permitan acreditar la legalidad de su proceder.

50. Más al contrario, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción-, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Flores movilizó madera procedente de individuos no autorizados de las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona" (45.776 m^3), *Copaifera reticulata* "copaiba" (153.457 m^3), *Virola sp.* "cumala" (61.200 m^3), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (39.276 m^3), *Ormosia sunkei* "huayruro" (14.958 m^3), *Manilkara bidentata* "quinilla" (91.332 m^3), *Tabebuia serratifolia* "tahuari" (53.981 m^3), *Terminalia oblonga* "yacushapana" (23.008 m^3) y de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (134.534 m^3); así como, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales de las especies

---

42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 171°.- Carga de la prueba**
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Calycophyllum spruceanum "capirona" (45.776 m^3), *Copaifera reticulata* "copaiba" (153.457 m^3), *Virola sp.* "cumala" (61.200 m^3), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (39.276 m^3), *Ormosia sunkei* "huayruro" (14.958 m^3), *Manilkara bidentata* "quinilla" (91.332 m^3), *Tabebuia serratifolia* "tahuari" (53.981 m^3), *Terminalia oblonga* "yacushapana" (23.008 m^3) y de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (134.534 m^3), provenientes de extracciones no autorizadas; adicionalmente, se constató que no se realizó el censo forestal al comprobarse la inexistencia de los individuos seleccionados a supervisar. Dicha conclusión se obtiene de la verificación de la movilización de casi el 100% del volumen autorizado de dichas especies y del hecho de que se verificó que salvo dos (02) individuos aprovechados (en tocón), no se encontró a ninguno de los individuos supervisados.

51. En ese sentido, considerando que se declaró la movilización de todo el volumen autorizado, para justificarlo, no solo todos los individuos supervisados debían existir sino que además debían estar talados; sin embargo, fueron declarados como inexistentes y dicha condición no ha podido ser refutada por la administrada, considerándose además que los resultados de las diligencias realizadas por un funcionario público en ejercicio legal de sus funciones tienen valor probatorio y estar revestidos de presunción de veracidad; quedando acreditado que los volúmenes movilizados por la titular del permiso de acuerdo a su balance de extracción (salvo los 02 tocones) tienen procedencia ilegal, ya que proceden de individuos no autorizados para su aprovechamiento.

52. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración alguna al principio del debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada.

53. De otro lado, la administrada argumentó en su escrito de apelación que "(...) *se debe tener en cuenta los tipos administrativos que deben concluir en una investigación que señale el principio de causalidad (...)".*

54. De acuerdo con lo dispuesto, en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que determina que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[43]. En ese sentido, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la

V°B° OSINFOR TFFS

[43] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 634.

tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

55. Dicha situación se ha dado en el presente PAU, al haberse verificado la existencia de relación de causalidad, entre la ocurrencia de los hechos verificados, los mismos, que configuraron las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la responsabilidad de la señora Flores como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal[44] en la comisión de las infracciones imputadas; advirtiéndose que los hechos materia de infracción fueron ejecutados bajo el periodo de vigencia del POA; por tanto, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444.

56. Asimismo, la señora Flores manifestó que *"(...) la recurrida tampoco ha tenido en cuenta que la suscrita no ha participado en los trámites, (sic) tampoco en el manejo del permiso forestal que es materia de litis (...)"*. No obstante, lo manifestado por la apelante se contradice con los hechos, toda vez que existe en el expediente copia del Permiso para Aprovechamiento Forestal[45], copia de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal en predios privados[46] y copia del compromiso de pago por precio de venta de la madera al estado natural[47]; todos ellos firmados debidamente por la señora Flores, evidenciándose que la administrada solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal y participó activamente en la tramitación de dicho permiso; es decir, tuvo pleno conocimiento del manejo como del aprovechamiento y la movilización no autorizada detectada por la autoridad administrativa; siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

---

44 De la revisión del expediente se observa que mediante Permiso para Aprovechamiento Forestal la administrada obtuvo el derecho exclusivo e intransferible para aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos del área materia del permiso otorgado, siendo responsable por la implementación y ejecución de su Plan de Manejo, así como de cumplir con los términos del POA.

PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL (fs. 134 y reverso)
"**TERCERO: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual (...)".

"**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA (...)".

45 Fojas 134 a 135.
Corresponde precisar que dicho documento aparece en copia, en el expediente N° 092-2010-OSINFOR-DSPAFFS, archivado por la Direccion de Supervisión a folios 55 a 57.

46 Foja 137.
Corresponde precisar que dicho documento aparece en copia, en el expediente N° 092-2010-OSINFOR-DSPAFFS, archivado por la Direccion de Supervisión a folio 68.

47 Foja 138.
Corresponde precisar que dicho documento aparece en copia, en el expediente N° 092-2010-OSINFOR-DSPAFFS, archivado por la Direccion de Supervisión a folio 71.

VII.II Si en la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión valoró debidamente el medio probatorio -copia de sentencia judicial- adjuntado por la administrada en su recurso de reconsideración

57. La administrada detalló, que la resolución materia de apelación la Dirección de Supervisión "(...) *no ha tenido en cuenta los medios probatorios que he presentado, por lo que nuevamente cumplo con presentar la resolución número dieciséis de fecha 10 de enero del año (sic) 1,914, que ha sido emitida en el proceso penal por los delitos ambientales en agravio del estado -sentencia- que me absuelve de los cargos por los cuales también están siendo investigados en el procedimiento administrativo (...)*"[48].

58. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma[49], dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

59. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados* (...)[50]". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...)

---

48 Foja 106.

49 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

50 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...)"

V°B° OSINFOR TFFS

cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"[51].

60. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso[52]. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

61. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración la administrada presentó medio probatorio destinado a fundamentar su pedido de impugnación, tal medio probatorio debió haber sido debidamente valorado en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flores, ya que los argumentos planteados no enervaron la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU[53].

62. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, la resolución directoral apelada se encuentra debidamente motivada, en los extremos referidos a la valoración del medio probatorio adjunto por la administrada en el presente PAU, es decir, si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

63. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en los considerandos nueve (09) y diez (10) de la referida resolución, realizó un resumen del nuevo medio probatorio adjunto por la administrada en su escrito de reconsideración, así como de su requerimiento[54], siendo que en los considerandos trece (13) al dieciocho (18), procedió a evaluar la prueba ofrecidas por la señora Flores; señalando lo siguiente[55]:

---

51 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

52 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

53 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

54 Fojas 100 reverso a 101.

55 Fojas 101 a 102 reverso.

Considerandos 13 a 18:

"(...) en principio amerita precisar, que del Expediente Administrativo N° 092-2010-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que con fecha 01 de julio de 2009, la administrada solicita a la Dirección General Forestal de Fauna Silvestre – Sede Contamana, (...) le otorguen el permiso para el aprovechamiento forestal y se le apruebe al Plan Operativo Anual (...). En atención a ello, y posterior a la aprobación del Plan Operativo Anual efectuado por la autoridad competente, con fecha 21 de setiembre de 2009, la autoridad forestal (...) y la señora Emma Isabel FLores Tapullima, suscriben el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) documento, que estipula en su cláusula tercera que la titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área materia del permiso, siendo la responsable de la implementación y ejecución del POA,

Que, resulta importante resaltar, que tanto la solicitud del permiso presentado por la administrada, como el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) (título habilitante), cuentan con firma, huella digital y número del documento de identidad de la administrada;

Que, de otro lado, de la Resolución (medio de prueba presentado por la administrada), se advierte que está referida a la supervisión efectuada por el personal de OSINFOR en el área del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) , cuyos resultados se plasman en el Informe de Supervisión N° 208-2010-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, documento que motivo la emisión de la Resolución Directoral N° 095-2013-OSINFOR-DSPAFFS, a través del cual se dio inicio al PAU en contra de la administrada Emma Isabel Flores Tapullima, por haber incurrido en infracciones a la legislación forestal, toda vez, que según el citado Informe de Supervisión en el área supervisada se constató inexistencia de los individuos declarados en el POA, inexistencia de aprovechamiento forestal, asimismo, que el volumen reportado en el Balance de Extracción para las especies Capirona, Shihuahuaco y Quinilla no correspondían al área autorizada. ahora bien, el OSINFOR rigiéndose dentro del procedimiento administrativo, emitió la Resolución Directoral N° 095-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del cual se desprende que en su décimo sexto considerando señala lo que a letra dice: "... si bien técnicamente se ha demostrado la responsabilidad de la administrada respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en atención a lo vertido en (...) de la presente Resolución Directoral, la administrada no podría ser sancionada en el presente procedimiento, dado que la notificación que ponía de conocimiento sobre la supervisión de campo no se efectuó con las formalidades legales correspondientes"; y RESOLVIÓ en su Artículo 1°.- "Archivar el expediente administrativo y dar por concluido dicho PAU instaurado en contra de la administrada Emma Isabel Flores Tapullima, por cuanto la notificación que ponía de conocimiento sobre la supervisión de campo -Carta N° 270-2010-OSINFOR-DSPAFFS- fue diligenciada sin las formalidades y requisitos legales establecidos por ley";

Que, si bien el PAU iniciado a la señora Emma Isabel Flores Tapullima en atención al Informe de Supervisión N° 208-2010-OSINFOR-DSPAFFS/LPG (Expediente Administrativo N° 092-2010-OSINFOR-DSPAFFS), fue archivado por haberse desarrollado la supervisión (con fecha 21/06/10) sin el conocimiento de la administrada; también lo es, que en dicha supervisión se evidenció inexistencia de los individuos supervisados, lo cual conllevo a que el personal de OSINFOR realice una nueva supervisión en el área del POA del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...), diligencia que se efectuó con fecha 17 y 18 de mayo de 2013, con el pleno conocimiento de la administrada, quien además mediante Carta Poder de fecha 15 de mayo de 2014[56], otorgo poder al señor German Guevara Rengifo para que en su representación participe de la supervisión programa a realizar por OSINFOR,(...). Siendo importante resaltar que según los resultados de la última supervisión plasmados en el Informe de Supervisión N° 091-2013-OSINFOR-DSPAFFS/06.2.1, en el área supervisada se comprobó que de 101 individuos programados a supervisar (100% de lo declarado en el POA), 99 no existen en las coordenadas UTM consignadas en el POA y solo 02 individuos se evidenciaron en estado de tocón, por tanto, los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción correspondiente a Capirona (45.776m³), Copaiba (153.457m³), Cumala (61.200m³), Estoraque (39.276m³), Huayruro (14.958m³), Quinilla (91.332m³), Tahuari (53.981m³), Yacushapa (23.008m³) y Shihuahuaco (134.534m³) no se encuentran justificados; Informe de Supervisión que motivo la emisión de la Resolución Directoral N° 462-2013-OSINFOR-DSPAFFS[57], que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Único a la señora Emma Isabel Flores Tapullima (...), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, PAU que culminó con la emisión de Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS[58], que resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole una multa de 4.49 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), conforme aparece de autos;

Que, asimismo, cabe manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 362° segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Y acorde con el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones señaladas en los artículos 363° son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

---

56 Foja 25.

57 Foja 50 a 53 reverso.

58 Foja 69 a 72.

Que, en consecuencia, de lo antes abordado se colige que: ***1)*** *El OSINFOR dentro de un procedimiento administrativo, ha demostrado que los volúmenes maderables de las especies Capirona (45.776m³), Copaiba (153.457m³), Cumala (61.200m³), Estoraque (39.276m³), Huayruro (14.958m³), Quinilla (91.332m³), Tahuari (53.981m³), Yacushapa (23.008m³) y Shihuahuaco (134.534m³) no proceden de los individuos aprovechables declarados en el POA aprobado.* ***2)*** *Que, existe un Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) (título habilitante) cuya veracidad no ha sido cuestionada y contiene precisamente obligaciones expresas que debieron ser cumplidas por la administrada (...), por lo tanto, no existe ninguna justificación para evadir dicha responsabilidad, sobre todo si el referido documento, fue otorgado a solicitud de la administrada, y suscrito por la misma, por ende, conocía su contenido y la obligación que asumía al momento de firmarlo. Ahora si bien existe una sentencia de un proceso penal el cual emitió un fallo absolviendo a la administrada, respecto de los hechos evidenciados por OSINFOR mediante Informe de Supervisión N° 208-2010-OSINFOR-DSPAFFS/LPG, este fallo resuelve dentro del ámbito de la responsabilidad penal, más no administrativo; en ese contexto, dicha Resolución no enerva de la responsabilidad y obligaciones administrativas que le generaron a la administrada el otorgamiento del permiso (título habilitante), conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del citado permiso;* ***3)*** *Finalmente, cabe señalar OSINFOR dentro del marco de las funciones atribuidas actúa respetando los derechos constitucionales; y es acorde con el artículo 1° del Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSIFNOR determinó que existe responsabilidad administrativa de la señora Emma Isabel Flores Tapullima, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; procedimiento administrativo, que se desarrolló rigiéndose dentro de los principios, entre ellos, el invocado por la administrada como son: principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, potestad sancionadora, causalidad. Dicho esto, cabe enfatizar que, estos principios, no enervan la responsabilidad y sanción que generó la omisión o acción de conductas inmersas en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, sino rigen y sustentan el procedimiento administrativo instaurado justamente para determinar el grado de responsabilidad de la administrada y en el presente caso se advierte que no han sido vulnerados".*

(Énfasis agregado)

64. De lo expuesto, con relación a lo manifestado por la señora Flores, referido a que la Dirección de Supervisión no tomó en cuenta el medio probatorio ofrecido, corresponde señalar que su afirmación no es correcta por cuanto en el considerando precedente se desprende que la Dirección de Supervisión sí tomó en cuenta y analizó el medio probatorio anexo a su recurso de reconsideración; concluyendo que dicho recurso, no enerva la solidez de los hechos, confirmados en la instrucción del PAU, los mismos que motivaron la imputación de la sanción. En ese sentido, la recurrente debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide

con su posición, ello no implica que el medio probatorio no haya sido debidamente valorado.

65. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la decisión de la Dirección de Supervisión, recaída en la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la citada resolución, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444.

66. Asimismo, corresponde precisar que, con relación a lo argumentado por la administrada referente a la existencia de dos procedimientos (en materia administrativa y penal), se debe señalar que la Corte Suprema de la República, en su Acuerdo Plenario Nº 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad Nº 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente[59]:

> "(...) ***el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública***, *las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y* ***el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general,*** *de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos* ***y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación****; que,* ***en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad****; que* ***la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa***. (...) *el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento* (...) ***se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes*** *cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir,* ***si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal****, que, en este supuesto,* ***la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad***

[59] Ver: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/

administrativa (...) ***la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente*** (...)"

(Énfasis agregado)

67. En ese sentido, cabe precisar que la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad.

68. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes; y, ii) la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual según lo dispuesto en el numeral 262.2 del artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa[60].

69. Por lo tanto, si bien se instauró un proceso penal en mérito a los hallazgos detectados por el supervisor de OSINFOR reflejados en el Informe de Supervisión N° 208-2010-OSINFOR-DSPAFFS/LPG[61], este hecho no tiene ningún tipo de injerencia sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de la señora Flores por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, como erróneamente considera la administrada. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la señora Flores en este extremo de su recurso de apelación.

VII.III Si la Dirección de Supervisión determinó correctamente la multa impuesta en el presente PAU

60 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 262° .- Autonomía de responsabilidades
(...)

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

61 Como se precisa en el considerando 61 de la presente resolución y se detalla en la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 101 reverso).

70. La administrada detalló en su escrito de apelación, que *"(...) la amplificación de la infracción y la determinación de la sanción sean ambas realizadas sobre una base real y objetiva (...)*[62]*"*.

71. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable al presente procedimiento[63], la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia[64].

72. En ese sentido, a través del documento denominado "Cálculo de Multa"[65], anexo del Informe Legal N° 807-2013-OSINFOR/06.02.02, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

73. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado correctamente, conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

74. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta a la administrada, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en

---

62 Foja 106.

63 Corresponde señalar que se sancionó a la administrada con la notificación de la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 24 de enero de 2014.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

64 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)
23.6.- Evaluación de los actuados
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:
(...)
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444**. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

65 Foja 68.

adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación[66]:

> Considerando 16:
>
> "*Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad (...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;*
>
> Considerando 17:
>
> *Que, en concordancia con el Informe Legal N° 807-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 06 de diciembre del 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la formula, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad (...), por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 4.49 UIT*".

75. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la señora Flores se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 68) anexo del Informe Legal Nº 807-2013-OSINFOR/06.02.02 (fs. 64), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

76. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM),

66 Foja 71.

y la proporción del daño a la afectación del recurso (***αR***), más el costo administrativo (***k***). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

1.Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M= (\beta/P_{(e)})+k+\alpha R)(1+F)$$

Donde:

M: *Multa disuasiva.*
β: *Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.*
P (e): *Es la probabilidad de detección.*
k: *El costo administrativo.*
αR: *Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.*
(1+F): *Son los factores atenuantes y agravantes.*

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m^3)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor *K*).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (*1 + F*).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente de la administrada	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

77. Por otro lado, para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona", *Copaifera reticulata* "copaiba", *Virola sp.* "cumala", *Myroxylon balsamum* "estoraque", *Ormosia sunkei* "huayruro", *Manilkara bidentata* "quinilla", *Tabebuia serratifolia* "tahuarí", *Terminalia oblonga* "yacushapana" y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", corresponde a un total de S/. 15,870.32 soles.

Cuadro 5. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m^3)	Beneficio ilícito unitário (S/. por m^3)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	*Calycophyllum spruceanum* "capirona"	45.776	25.70	1176.44
2	Inciso i) y w)	*Copaifera reticulata* "copaiba"	153.457	25.70	3943.84
3	Inciso i) y w)	*Virola sp.* "cumala"	61.200	25.70	1572.84
4	Inciso i) y w)	*Myroxylon balsamum* "estoraque"	39.276	25.70	1009.39
5	Inciso i) y w)	*Ormosia sunkei* "huayruro"	14.958	25.70	384.42
6	Inciso i) y w)	*Manilkara bidentata* "quinilla"	91.332	25.70	2347.23

V°B° OSINFOR TFFS

7	Inciso i) y w)	*Tabebuia serratifolia* "tahuarí"	53.981	25.70	1387.31
8	Inciso i) y w)	*Terminalia oblonga* "yacushapana"	23.008	25.70	591.31
9	Inciso i) y w)	*Coumarouna odorata* "shihuahuaco"	134.534	25.70	3457.52
	Total				**15,870.32**

78. En cuanto a los antecedentes del infractor, la señora Flores titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, al momento de habérsele aplicado la respectiva multa no presentaba antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre[67], por ello se le consideró un atenuante (descuento) del 5%.

79. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" (fs. 68), tal como se exponen a continuación:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	B		P (e)	k	α	R	$(\frac{B}{P(e)} + k + \alpha R)$	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			VOLUMEN (m^3)	Beneficio ilícito unitario								
1	Inciso i) y w)	Capirona (*Calycophyllum spruceanum*)	45.776	25.70	1	0.00	0.60	127.72	1263.07	0.95	1190.42	0.32
2	Inciso i) y w)	Copaiba (*Copaifera reticulata*)	153.457	25.70	1	569.50	0.60	428.15	4770.23	0.95	4531.72	1.22
3	Inciso i) y w)	Cumala (*Virola sp*)	61.200	25.70	1	0.00	0.60	340.88	1777.37	0.95	1688.50	0.48
4	Inciso i) y w)	Estoraque (*Myroxylon balsamum*)	39.276	25.70	1	0.00	0.60	54.59	1042.15	0.95	990.04	0.27
5	Inciso i) y w)	Huayruro (*Ormosia sunkei*)	14.958	25.70	1	0.00	0.60	41.73	409.46	0.95	388.99	0.11
6	Inciso i) y w)	Quinilla (*Manilkara bidentata*)	91.332	25.70	1	0.00	0.60	126.95	2423.40	0.95	2302.23	0.62
7	Inciso i) y w)	Tahuari (*Tabebuia serratifolia*)	53.981	25.70	1	0.00	0.60	150.61	1477.68	0.95	1403.79	0.38
8	Inciso i) y w)	Yacushapana (*Terminalia oblonga*)	23.008	25.70	1	0.00	0.60	31.98	610.49	0.95	579.97	0.16
9	Inciso i) y w)	Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*)	134.534	25.70	1	0.00	0.60	375.35	3682.73	0.95	3498.60	0.95
											TOTAL	4.49

80. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG., dando como resultado una multa ascendente a 4.49 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

81. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nº 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto del presente procedimiento; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

82. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

67 Foja 55.

- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

83. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

84. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[68], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

85. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[69], establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[70], el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

---

68 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

69 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

70 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)".

V°B° OSINFOR TFFS

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

86. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

87. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

88. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[71]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N°

71 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Emma Isabel Flores Tapullima, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-120-09, contra la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Emma Isabel Flores Tapullima, en contra de la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, así como la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la señora Emma Isabel Flores Tapullima, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 4.49 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Emma Isabel Flores Tapullima, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 091-2013-OSINFOR/06.2.1, la Resolución Directoral N° 462-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la Resolución Directoral N° 699-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 922-2014-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 205-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR